

Expediente N° 112/2022

Resolución N.º 214/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 9 de mayo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por la Sr. Dña. [REDACTED] en el que se le puso de manifiesto

- Que en fecha 14 de julio de 2021 había presentado a través del registro electrónico de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana un recurso de alzada en relación con el concurso-oposición convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, para la especialidad 205 (Geografía e Historia) Tribunal V5, en el que adicionalmente al objeto principal del mismo

“se solicitaba [que] si el recurso resultaba desfavorable y de forma subsidiaria, que no se procediera a la destrucción de mi primera prueba y se me hiciera entrega de una copia de la misma”

- Que en fecha 23 de marzo de 2002 recibió del Servicio de Régimen Jurídico de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente resolución desfavorable del mencionado recurso,

“no facilitándome la copia de mi primera prueba, produciéndose esta circunstancia la consiguiente indefensión al no haber podido acceder al correspondiente proceso contradictorio que ampara cualquier proceso administrativo”

Y solicitando en base a todo ello de este Consejo que

“Que se me facilite, en la dirección ut supra, una copia de mi primera prueba (parte A y parte B) con la finalidad de evitar una posible indefensión producida por una actuación administrativa que atenta directamente contra el principio de transparencia”.

Segundo. - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma

norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación –Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. - Asimismo, también indiscutible que, a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que Dña. [REDACTED] se halla legitimada para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. - Con todo, y según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Circunstancia que no se da en el presente caso, toda vez que según los documentos que obran en el expediente, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte notificó su respuesta a la solicitud de la reclamante el 23 de marzo de 2022, mientras que Dña. [REDACTED] no interpuso su reclamación ante el Consejo hasta el 9 de mayo de 2022, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 9 de mayo de 2022 por D^a. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho